PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/09/2024.

DENUNCIANTE: *** *** ***.

DENUNCIADOS: *** *** ***.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio ciudadano *** *** *** **Y ACUMULADOS**, promovido por *** *** ***[1], *** *** ***[2], por propio derecho.

GLOSARIO	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y

[1] En lo subsecuente *denunciante*.
[2] En lo subsecuente *denunciados*.

VERSIÓN PÚBLICA

	de Participación Ciudadana de Oaxaca.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Ayuntamiento:	*** *** ***, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Elección del *Ayuntamiento*. El cinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la elección del municipio que nos ocupa para el nombramiento de sus autoridades para el periodo 2022-2024, la cual, una vez concluida la cadena impugnativa resultaron electas las personas integrantes de la planilla del partido MORENA siguientes:

CONCEJALES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE * *** ***, OAXACA; PERIODO 2022-2024.**		
CONCEJAL	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
1	*** *** ***	*** *** ***
2	*** *** ***	*** *** ***
3	*** *** ***	*** *** ***
4	*** *** ***	*** *** ***
5	*** *** ***	*** *** ***
6	*** *** ***	*** *** ***
7	*** *** ***	*** *** ***

2. Instalación del cabildo. El uno de enero del año dos mil veintidós, se instaló el cabildo municipal donde la *denunciante* tomó protesta como Presidenta Municipal.

3. Acta de asamblea extraordinaria. El nueve de enero de dos mil veintidós, se nombró al ciudadano *** *** ***, como vocal del comité vecinal de la *** *** ***, perteneciente al Municipio de *** *** ***, Oaxaca.

4. Acta de asamblea ordinaria. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se nombró al ciudadano *** *** *** como Presidente del

VERSIÓN PÚBLICA

comité vecinal de la *** *** ***, perteneciente al Municipio de *** *** ***, Oaxaca.

5. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la *denunciante* presentó su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local,* aduciendo la consumación de presuntos actos constitutivos de *VPG* atribuidos a los *denunciados*.

6. Radicación del expediente * *** ***.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* radicó el escrito de denuncia, ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de la *denunciante*, reservó la admisión de la denuncia y requirió a la *denunciante* para que, en el plazo de tres días hábiles, ratificara los hechos descritos en su denuncia.

7. Comparecencia de la denunciante. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la *denunciante* se presentó ante el *Instituto Electoral Local* a ratificar en todos sus términos los hechos denunciados y aduciendo nuevos.

8. Primera admisión y emplazamiento. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, emplazó a los *denunciados* y citó a la *denunciante* a la audiencia de pruebas y alegatos, para tener verificativo a las dieciocho horas del día martes siete de mayo de dos mil veintitrés, por actos que pudieron constituir *VPG*.

9. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de la *denunciante* y *denunciados*, no obstante que fueron legalmente notificados.

10. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, declaró cerrada la instrucción en el Procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA

Especial Sancionador *** *** ***, y ordenó remitirlo a este Tribunal junto con el informe circunstanciado respectivo.

11. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave **PES/09/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

12. Radicación en ponencia y propuesta de remisión. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en la instrucción, se propuso al Pleno de este Tribunal la aprobación del acuerdo plenario de remisión del expediente a la *Comisión de Quejas y Denuncias.*

13. Acuerdo plenario. Con fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que hubo un debido emplazamiento, toda vez que no se tuvo la certeza del domicilio de uno de los *denunciados*, asimismo, determinó improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por uno de los denunciados, pues este Tribunal ordenó reponer el procedimiento a partir del acuerdo de admisión, por ello, determinó remitirle nuevamente el expediente a la *Comisión de Quejas y Denuncias.*

14. Acuerdo de cumplimiento. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

15. Segunda admisión y emplazamiento. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió la denuncia y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal emplazó a los *denunciados* y cito a la *denunciante* a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue señalada para llevarse a cabo a

VERSIÓN PÚBLICA

las doce horas del día martes diecisiete de septiembre del mismo año.

16. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin que la *denunciante* ni los *denunciados* hayan comparecido.

17. Segundo cierre de instrucción y envió del expediente al Tribunal. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró instrucción y remitió a este Tribunal el presente expediente junto con el informe circunstanciado.

18. Recepción en el Tribunal. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* remitió el expediente original, así como el respectivo informe circunstanciado, por lo que se tuvo por radicado nuevamente el citado expediente.

19. Remisión de autos. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

20. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del mismo día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

21. Sentencia del TEEO en el expediente PES/09/2024. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó la sentencia, en la cual declaró existente la *VPG* atribuida a *** *** ***, Presidente del Comité Vecinal de la *** *** ***, respectivamente, todos del *Ayuntamiento*, por lo que, se ordenaron las medidas de protección, rehabilitación y garantías de satisfacción con el fin de otorgar justicia a la *denunciante*.

VERSIÓN PÚBLICA

22. Juicio ciudadano *** *** *** **Y ACUMULADOS.** Contra la determinación emitida por este Tribunal, dentro del expediente **PES/09/2024**, la *denunciante* y los *denunciados* promovieron medios de impugnación, del que conoció la *Sala Regional Xalapa*, radicándose los expedientes *** *** ***.

23. Vista a la denunciante. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro dictado por la *Sala Regional Xalapa*, en auxilio de labores se dio vista a la *denunciante* con los escritos de impugnación para que compareciera con la calidad de tercera interesada en dentro de los expedientes *** *** ***.

24. Sentencia Federal *** *** *** **Y ACUMULADOS.** Mediante sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la *Sala Regional Xalapa* determinó **infundados e inoperantes** los agravios relativos al indebido emplazamiento, el indebido análisis de la *VPG*, de las medidas de reparación, así como la temporalidad de inscripción de los *denunciados* en el Registro de personas sancionadas en materia de *VPG*, al estar ajustados a derecho.

Y por lo que hace a la multa impuesta a los *denunciados*, determinó **revocarla**, para que este Tribunal, una vez que cuente con las constancias necesarias, individualice nuevamente la sanción a imponer, considerando las condiciones socioeconómicas del infractor.

25. Radicación y notificación de sentencia. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veinticinco, en atención al oficio de la *Sala Regional Xalapa*, se tuvo por radicado nuevamente los expedientes en este Tribunal, asimismo la referida sala notificó la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

26. Remisión de autos. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, al haberse elaborado el proyecto de sentencia

VERSIÓN PÚBLICA

correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

27. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de *VPG*, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral a través del denominado Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente *** *** *** **Y ACUMULADOS**, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 9 numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que

VERSIÓN PÚBLICA

dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la referida Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3, de la Ley en cita.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, la *Sala Regional Xalapa* en la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente federal *** *** *** **Y ACUMULADOS**, determinó **infundados e inoperantes** los agravios relativos al indebido emplazamiento, el indebido análisis de la *VPG*, de las medidas de reparación, así como la temporalidad de inscripción de los *denunciados* en el Registro de personas sancionadas en materia de *VPG*, al estar ajustados a derecho, por lo que **dejó intocados** los efectos de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, **con excepción de la multa impuesta por este Tribunal.**

Esto es, la *Sala Regional Xalapa*, **revocó parcialmente** la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, y en consecuencia dictó los siguientes **efectos**:

> *"[...]*
> ***QUINTO. Efectos de la sentencia***
> ***239.*** *En los juicios *** *** ***, al resultar sustancialmente fundado el agravio relativo a que la multa impuesta es indebida, lo conducente es:*
>
> - *Se revoca parcialmente la sentencia controvertida, para que el Tribunal responsable, una vez que cuente con las constancias necesarias, individualice nuevamente la sanción a imponer a *** *** ***, considerando el elemento relativo a las condiciones socioeconómicas del infractor.*

VERSIÓN PÚBLICA

- *Lo anterior, sin establecer una multa mayor al monto ahora controvertido, en atención al principio de no reformar un perjuicio (non reformatio in peius).*

- *Hecho lo anterior, el Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.*

[...]"

QUINTO. CUESTIÓN A RESOLVER

En cumplimiento a la determinación de la *Sala Regional Xalapa*, este Tribunal **deberá analizar nuevamente la multa** que le fue impuesta de manera individual a los *denunciados*, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 322, numeral 1, de la *Ley de Instituciones Local*, específicamente, las condiciones socioeconómicas de los infractores, sin establecer una multa mayor de manera individual a la cantidad de **$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 M.N)**, en atención al principio de no reformar un perjuicio *(non reformatio in peius).*

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

❖ Marco normativo

El artículo 1° de la ***Constitución Federal***, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia ***Constitución Federal*** en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho

VERSIÓN PÚBLICA

de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que, en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos,** de raza, color, **sexo,** idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la **Convención de Belém Do Pará**, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la ***Constitución Local*** prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de**

VERSIÓN PÚBLICA

violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,** dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en

VERSIÓN PÚBLICA

pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una** o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Por su parte la ***Ley de Instituciones Local***, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Siendo que el artículo 317, de la referida ley, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia

VERSIÓN PÚBLICA

política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

> a) Con amonestación pública;
>
> b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
>
> c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Finamente el artículo 322 numeral 1, de la multicitada ley señala que, para la individualización de las sanciones, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- **Manifestaciones de los actores[3]**

La parte actora en el expediente *** *** ***[4], aduce que la multa impuesta es indebida, ya que este Tribunal no tomó en cuenta su

[3] *** *** ***

[4] *** *** ***.

VERSIÓN PÚBLICA

capacidad económica, pues no perciben una remuneración, también que están desempleados y que por su edad nadie los contrata.

Por su parte el actor del juicio *** *** ***[5], manifiesta que la sanción impuesta no se fundamentó ni motivó al momento de individualizarla, pues refiere que es ilegal ya que este Tribunal no consideró los elementos previstos en el artículo 322, numeral 1, de la *Ley de Instituciones Local*, en específico las condiciones socioeconómicas.

Cabe resaltar que la *Sala Regional Xalapa* advirtió que este Tribunal respecto a la individualización de la sanción sí consideró la gravedad de la sanción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, **sin embargo, puntualizó que este Tribunal no consideró el elemento de las condiciones socioeconómicas de los infractores.**

- **Análisis del caso en concreto**

El artículo 322 numeral 1, de la *Ley de Instituciones Local*, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

[5] *** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por su parte el artículo 317, de la *Ley de Instituciones Local*, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

> a) Con amonestación pública;
>
> b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
>
> c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Ahora bien, mediante acuerdo[6] de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral, para que en vías de colaboración y vinculación con dicho Instituto solicitara al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que a su vez requiriera a los siguientes organismos públicos:

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Servicio de Administración Tributaria
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Unidad de Inteligencia Financiera

Lo anterior, para que proporcionaran la documentación relacionada con el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal de los tres ejercicios

[6] Visible en la foja 240, del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

fiscales anteriores, y de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, así como cualquier otro dato o elemento que sirviera para demostrar la capacidad económica actual y vigente de los ciudadanos *** *** ***.

Siendo que mediante oficio número *** *** ***, de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* en cumplimiento al acuerdo de dieciocho del mismo mes y año, notificó vía correo electrónico el dos de abril de dos mil veinticuatro, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral.

Mediante oficio número *** *** ***, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicitó información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número *** *** ***, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió documentación a la *Comisión de Quejas y Denuncias.*

De la documentación remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se puede advertir que en cuanto a la situación económica de las tres personas únicamente obra en autos la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós a favor del ciudadano *** *** ***, en el cual se indica que el total de ingresos es de cero pesos.

Por cuanto hace a los ciudadanos *** *** ***, de la documentación remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no obra constancia que acredite los ingresos que percibieron en los años dos mil veintiuno, veintidós y veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

Derivado de lo anterior, se advierte que la *Comisión de Quejas y Denuncias* requirió a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en colaboración requiriera información respecto a la situación económica de los ciudadanos *** *** ***, por lo que, la autoridad instructora desahogó las diligencias necesarias a efecto de allegarse de elementos necesarios para conocer su situación económica de los ciudadanos antes mencionados.

Máxime que la *denunciante* mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, manifestó que los denunciados son comités de diferentes colonias que pertenecen al *Ayuntamiento* y que las funciones que realizan los ciudadanos *** *** ***, es integrar, analizar, promover las soluciones a las demandas de los vecinos de las colonias y que no perciben ninguna retribución y/o salario por parte del *Ayuntamiento*.

Por lo que, al no recibir una dieta o remuneración, no ostentan la calidad de servidores públicos.

De ahí que, en atención a las documentales que obran en autos, no es posible advertir cual es el salario que perciben los ciudadanos *** *** ***.

De lo anteriormente expuesto, a estima de este Tribunal la sanción a imponer a los *denunciados*, tomando en consideración específicamente las condiciones socioeconómicas de los infractores, en atención al artículo 322, numeral 1, en relación con el artículo 317 y 304, fracción XVI, de la *Ley de Instituciones Local*, corresponde a una **amonestación pública.**

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

En concordancia con lo anterior, más allá de la amonestación

VERSIÓN PÚBLICA

pública, esta sentencia busca **sensibilizar** a *** *** ***, para brindarles las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la *denunciante* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en cuenta la temática estudiada en esta sentencia, de conformidad con el 6 y 16, de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar **únicamente a la *denunciante*** del presente procedimiento especial sancionador de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la denunciante y a *** *** ***; por **correo electrónico** a *** *** ***; mediante **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*; **como corresponda** a la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente *** *** *** Y ACUMULADOS y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **amonesta** públicamente a los *denunciados*.

VERSIÓN PÚBLICA

Infórmese a la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos constitucionalmente previstos.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/mvo

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**,

identificado con la CLAVE: **PES/09/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/15/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA